

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 04 de Febrero del 2021

HORA: 2:12:46 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Sysco, con el radicado; 202000517, correo electrónico registrado; dabocato@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECUSOREPOSICIONAPELACION2020517.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210204141246-4555

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION

Radicación :17001-40-03-007-2020-00517-00

DEMANDANTE: ADMINISTRA BIENES RAICES S.A.S.

DEMANDADA: SYSCO S.A.S.

Actuación: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.9901.615 expedida en Ciudad de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. T. P.241.679 del C. S. de la J; en mi calidad de Apoderada Judicial de la DEMANDADA, según poder conferido y personería jurídica adjetiva reconocida por su despacho judicial, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO ELAPELACIÓN, en contra de la Sentencia del Auto de trámite del día 01 de febrero del cursante, y que fuere fijado el día 02 de febrero de la misma anualidad:

I- HECHOS U OMISIONES EN QUE FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACION

RAZONES Y/O FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL REMEDIO PROCESAL

Trasuntados todos y cada uno de los estadios procesales contemplados por la ley procesal civil en sede judicial, llega el juzgador de única instancia dentro del análisis del litigio a establecer las siguientes premisas jurídicas, con miras a soslayar trabar la litis, del presente asunto y de conteras mitigar el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso, que en el presente se concreta en la posibilidad de defenderse y contradecir en el juicio:

1. *“De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de su abogada, no se tendrán en cuenta ya que de los documentos presentados con el escrito de respuesta se advierte que hay unos pagos efectuados a nombre de la señora CONSTANZA MARIA TRUJILLO DE CLAUSSEN, que no es la demandante en este asunto, de fechas 03 de marzo de 2020 por valor de \$10.114.922., que corresponde a los meses de enero y febrero de 2020 y 30 de junio de 2020 por la suma de \$16.657.500., de los meses de marzo a agosto del presente año, además de que este monto no corresponde a lo adeudado por la demandada por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, que es lo adeudado por la parte actora en su demanda, que por valor cada uno de \$4.676.509., nos daría un total de \$23.382.545., pues el único valor que puede tenerse en cuenta por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada por SYSCO S.A.S., es la suma de \$27.825.230., depósito que reposa con la contestación de la demanda de fecha 21 de enero de 2021, es decir que no fue consignado por la arrendataria el total de cánones en mora hasta el mes de enero de 2021, fecha de contestación de la demanda y que se estiman en la suma de \$55.691.566”*

Luego de verificar la argumentación que el fallador de única instancia plasma en la decisión objeto del presente recurso, serios reparos hacemos, desde luego con el mayor de los respetos, frente a lo manifestado por el mismo.

Parte el respetado despacho fallador, por analizar en este tópico, lo que corresponde a la calidad de que ostenta la señora **COSTANZA MARIA TRUJILLO**, persona natural con quien SYSCO S.A.S. suscribió el contrato de arrendamiento que da lugar a la acción declarativa presentada por el extremo activo de la litis, a quien el despacho cataloga como la persona de haber recibido el pago de los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:

Fecha pago	Cuantía	concepto
03 de marzo de 2020	\$10.114.922	Enero y febrero de 2020
30 de junio de 2020	\$16.657.500	Desde marzo hasta agosto de 2020
21 de enero de 2020	\$27.825.230.,	Desde septiembre a enero de 2021 (depósito judicial)

Estima el despacho no ser la persona que promueve la demanda, calidad respecto de la cual coincidimos plenamente con este propósito argumentativo y su proposición como punto de partida; en efecto, estamos de acuerdo, LA ARRENDADORA LEGITIMADA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR NO ES LA PERSONA QUE ACTUA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, pues tal y como lo afirmaron los demandante en su escrito genitor, al presente demanda tiene su origen en una fuente obligacional, esto es, en un acuerdo de voluntades efectuado entre la sociedad SYSCO S.A.S. y la señora **CONSTANZA MARIA TRUJILLO**.

Retomando nuestro asunto, es claro, que la fuente de la obligación u obligaciones recae sobre un contrato sinalagmático, conmutativo, oneroso etc...producto del acuerdo de voluntades, verdad sabida buena fe guardada, en el que una de las partes osténtala calidad de arrendador (CONSTANZA MARIA TRUJILLO) y la otra afirma ostentar la calidad de arrendataria (SYSCO S.A.S).

No obstante, dentro del plenario afirma la parte demandante, obrar en su condición de CESIONARIA del contrato de arrendamiento, sin que allegue prueba legal de tal situación, no obstante, la sociedad SYSCO S.A.S., si los reconoce como persona JURIDICA autorizada por la arrendataria, para efectos de suscribir acuerdos, recibir el pago de cánones de arrendamiento, entre otras facultades, propias de un administrador nunca de un CESIONARIO.

Es así, que, en palabras de la misma demandante, entre las partes del presente asunto litigioso, se efectuaron varios acuerdos de pago, entre ellos el suscrito el pasado 24 de junio del año 2020, en virtud del cual las partes acordaron modificar el precio del canon de arrendamiento correspondientes al periodo contractual comprendido entre el mes de marzo del año 2020 hasta el mes de agosto del mismo año, cuantificando el valor en la suma de **\$16.657.500=**, suma que además de ser justa, concierta con la legislación vigente y a la situación de EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, pues de conocimiento público es, que durante los meses marzo a junio del año 2020, el objeto del contrato, por situaciones de fuerza mayor, resulto absolutamente imposible de ejecutar por parte de mi mandante.

En este punto resulta importante resaltar, que el día 30 de junio del año 2020, de manera cumplida y hasta anticipada, la hoy demandan procedió a efectuar el pago de las obligaciones económicas adquiridas en virtud del mentado acuerdo de pago, luego resulta totalmente deshonroso, y de mala fe, que la parte demandante, so pretexto de obtener a toda costa la restitución del bien, pretenda desconocer tal acuerdo, arguyendo falta de firma manuscrita, cuando el mismo fue aceptado tácita, máxime, si tenemos en cuenta que el Gobierno nacional habilitó la posibilidad de suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios (decreto 1287 de 2020).

Respetuosamente, considero grave el aval que el operador judicial le da a las afirmaciones esgrimidas por el demandante, para arribar a una decisión a todas luces ilegítima, no es de derecho desconocer los acuerdos de las partes libres de apremios, que recaen sobre objeto y causa lícita, como lo es el acuerdo de pago en mención. Tampoco es de recibo que el Despacho decida castigar de manera injusta a la parte demandada con la providencia que tiene por no presentadas las excepciones de mérito como mecanismo de defensa, con sustento al desconocimiento unilateral que este mismo le hiciere al acuerdo de pago adosado junto al escrito de demanda.

Si bien es cierto que quien pretende, debe fundar su pretensión en primer lugar, con un argumento fáctico, en segundo término demostrable por cualquier medio hábil para ello, en el caso nuestro, se pretende endilgar a mi mandante el incumplimiento del pago de la contraprestación por la ejecución de un contrato de arrendamiento, negación indefinida que en un comienzo no es llamada a demostrarse, sin embargo esa premisa, no puede mirarse aislada del tratamiento que en punto de la equidad y el equilibrio de los contratos, expresa el art. 1609 a la sazón: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”, quiere decir lo anterior que siendo correlativas las obligaciones o prestaciones, no se está en estado de incumplido y mucho menos en posición de reclamo de cumplimiento de la contraparte cuando no se ha cumplido lo propio o cuando por lo menos no se ha allanado a cumplir lo propio, manifestaciones que se acreditaron en el escrito de excepciones previas que el despacho pretende dejar sin análisis y sin efectos dentro del proceso, máxime cuando ni se tiene claridad que el demandante este legitimado en la causa para demandar, pues no agrega al expediente prueba idónea que así lo determine.

Ahora bien, si a pesar de las explicaciones dadas, en gracia de discusión el despacho judicial, decidiera no darle valor probatorio al ACUERDO DE PAGO, ha debido tener en cuenta, que si bien, por regla general, cuando la causal invocada es la falta de pago de los cánones, para la viabilidad de la contestación de la demanda es esencial acreditar el pago total de lo que se aduce adeudar; existen circunstancias en virtud de las cuales el demandado NO QUEDA OBLIGADO A CONSIGNAR EL VALOR DE LOS CANONES PRETENDIDOS, como condición para ser oído en el proceso de restitución, es decir en ocasiones es preciso admitir la intervención del demandado sin que se acredite el referido pago, esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, mediante sendas decisiones, entre ellas tenemos la sentencia T 838 de 2004, que al respecto señaló:

“es que el artículo 58 del código de procedimiento civil, Dota a los jueces de una facultad que debe ser utilizada cuando adviertan colusión o fraude, y consiste en convocar a las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus

derechos en cada etapa del proceso, sin que para el efecto requieran consignar suma alguna a órdenes del juzgado, como tampoco mostrar recibos de ninguna clase.”

En igual sentido se pronunció la sentencia T 162 de 2005:

Se colige de lo anterior que la carga impuesta por la norma del epígrafe plurimencionado, tiene lugar en términos constitucionalmente válidos, CUANDO NO SE DISCUTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO NI SE NIEGA LA FALTA DE PAGO, no siendo esta la situación que nos ocupa, toda vez que nuestra defensa va orientada a desvirtuar la existencia de relación jurídico sustancia, entre el demandante y la sociedad SYSCO S.A.S., o y de contera la existencia de la obligación económica perseguida.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones fácticas y jurídicas, es que el despacho ha de corregir el yerro endilgado y en consecuencia proceder con la incorporación de las excepciones previas adosadas, y en consecuencia de su resolución proceder con una decisión justa y en derecho.

II- PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Los presentes medios de defensa son procedentes de conformidad con las normas adjetivas estipuladas en el Artículo 1318 y 322 del C.G.P.

Igualmente, conforme a las normas en cita, me encuentro el termino legal para hacer uso de tales remedios procesales.

III- PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito a la Honorable Juez, revocar en su integridad El auto Interlocutorio objeto del presente remedio procesal, de nos ser tenido en cuenta sírvase remitir al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO con el fin de que se resuelva el recurso de Apelación.

Del señor Juez.


YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ
C.C. 1.023.901.645 de Bogotá D.C.
T.P. 241.678 del C. S. de la J.